

CG 17/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 08/2012, POR EL CUAL SE APROBÓ EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO DEL INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DEL AÑO DOS MIL ONCE, PRESENTADO POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de sanción. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, y concluida el día veinticinco de mayo del mismo año, emitió el acuerdo CG 08/2012, por el cual se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once, presentado por el Partido Movimiento Ciudadano; en cuyo punto de acuerdo segundo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción correspondiente, y se instruyó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que conjuntamente con el Secretario General, notificara y emplazara al Partido Político de referencia, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le atribuían y aportara las pruebas pertinentes.
- 2. Notificación y Emplazamiento. El veintinueve de mayo de dos mil doce, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo CG 08/2012, mediante oficio número IET-SG-126-6/2012, emplazándolo para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones formuladas y ofreciera las pruebas pertinentes.
- **3. Contestación a las imputaciones.** El Partido Movimiento Ciudadano, no dio contestación por escrito, dentro del plazo previsto en el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos correspondientes a las actividades ordinarias de dos mil once.

Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, y:

CONSIDERANDO

- I. Conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafos I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 91, 104, 106, fracción III, y 114, fracciones V y VI, y 115, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, es competencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, fiscalizar el origen y destino de los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como establecer las sanciones correspondientes por violaciones a las disposiciones que en materia de fiscalización existan, en el caso de la presente resolución, atendiendo tanto a los artículos aplicables del Código Electoral Local, como a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala vigente.
- **II.** Son objeto de análisis de la presente resolución las diversas irregularidades en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, derivadas del procedimiento de revisión a que se refiere el artículo 114, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, las cuales quedaron determinadas en términos del acuerdo CG 08/2012, a que se refiere el antecedente marcado con el arábigo 1, del presente acuerdo.
- **III.** De la lectura de los artículos 114, 115, 440, 441 y 442, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se desprende que en ellos se describe y regula un solo procedimiento que se desarrolla en dos etapas distintas, subsecuentes y complementarias, las cuales, en lo medular, comprenden los siguientes actos y resoluciones:
- A) Etapa de revisión de los informes presentados por los partidos políticos.

Comprende la solicitud, en su caso, de documentación que compruebe la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la notificación a los institutos políticos respecto de errores u omisiones técnicas detectadas para que en un plazo de diez días hábiles, presenten las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, y la elaboración, por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Consejo General, del dictamen que presenta al Consejo General para su aprobación, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, en el que, en caso de encontrarse presuntas irregularidades, se ordene el inicio del correspondiente procedimiento de sanción.

Esta serie de actos se materializaron mediante el acuerdo CG 08/2012, aprobado el veinticinco de mayo de dos mil doce.

B) Procedimiento de sanción.

En el supuesto de que se ordene el inicio de este procedimiento, el Consejo General emplazará al partido político, para que en un término de cinco días, conteste por escrito la imputación que se le haga y aporte las pruebas que considere pertinentes. La resolución al procedimiento de sanción se emite dentro de los treinta días siguientes al cierre del proceso de instrucción.

IV. En cumplimiento al punto número dos del acuerdo CG 08/2012, se emplazó debidamente al Partido Movimiento Ciudadano, mediante oficio IET-SG-126-6/2012, anexando copia certificada del acuerdo antes referido y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días hábiles, para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se le fincan, así como para que aportara las pruebas pertinentes, garantizándole así su derecho de audiencia.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del treinta de mayo, al cinco de junio del año en curso, según se desprende de los artículos 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, y 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, según consta en el oficio IET-SG-126-6/2012, notificado el veintinueve de mayo de dos mil doce, el Partido Movimiento Ciudadano, fue debidamente emplazado al inicio del procedimiento administrativo de sanción en su contra, corriéndosele traslado con la copia certificada del dictamen para que dentro del término de cinco días, contestara y aportara las pruebas que considerara pertinentes, y con ello otorgarle su garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Antes de entrar al análisis de las imputaciones hechas al Partido Movimiento Ciudadano, debe señalarse que dicho instituto político no contestó las multicitadas imputaciones, con las cuales se le emplazó a juicio, dándole un término de cinco días para tal efecto, término que señala el artículo 440, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que le fue otorgado en el acuerdo CG 08/2012, por ende, el instituto político referido no controvirtió las imputaciones realizadas al haber sido omiso en formular manifestaciones al respecto, ante tal circunstancia se considera que está conforme con el contenido de las mismas.

En ese contexto, resulta aplicable el principio de definitividad de las etapas de los procesos, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo del procedimiento respectivo, así como dotar de seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Dicha definitividad puede actualizarse porque no se promueva el medio de impugnación oportunamente, en cuyo caso, los actos provenientes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización o del Instituto Electoral de Tlaxcala quedan firmes, o bien, porque no se controviertan en tiempo

y forma los hechos imputados, por lo que los mismos adquieren definitividad. En ambos casos, se entiende que hay consentimiento tácito de los actos impugnables.

Ahora bien, ese consentimiento tácito puede darse por la existencia de los elementos siguientes:

- a) La existencia de un acto pernicioso para una persona;
- **b)** La fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado;
- c) La inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo.

Lo anterior en razón de que cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto, dentro de un plazo determinado, y no obstante, se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el mismo.

El criterio anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia clave J. 6/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes, 1997-2005, Tercera Época, páginas 63-64, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que le perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente, un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

VI. Una vez transcrito lo anterior, es importante traer a cuentas, que tal y como ya se mencionó en el considerando tercero del presente acuerdo, existen dos etapas que conforman el procedimiento de fiscalización de los partidos políticos, cada uno con sus propios plazos y términos para garantizar el derecho de audiencia de los institutos políticos.

Sin embargo, es importante subrayar que las pruebas que se pueden aportar en el procedimiento administrativo sancionador no deben ser aquellas tendentes a subsanar, aclarar, rectificar o acreditar hechos propios del procedimiento de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Lo anterior, atendiendo a que la garantía de audiencia y defensa de los partidos políticos respecto a las observaciones que detecta la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, se agota durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, por lo que las pruebas y ejercicio de derechos que deben aportarse y alegarse oportunamente en este procedimiento y que no se ejerciten, precluyen, y no pueden presentarse o ejercitarse en consecuencia en el procedimiento administrativo sancionador.

La legislación no deja al arbitrio de las partes el elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no solo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino también el momento en que deben llevarse a cabo para su substanciación. En ese tenor, la preclusión tiene la finalidad de afirmar el procedimiento, haciendo posible la declaración definitiva y garantizar su exacto cumplimiento; es decir, la preclusión es uno de los principios que rige en materia procesal en nuestro sistema jurídico, y que está representada por el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollen en forma continua, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, situación que impide el retroceso a etapas y momentos procesales que se han concluido, esto es, que en virtud del principio de preclusión, concluida la oportunidad procesal para realizar un acto o aportar un medio de prueba, éste, no podrá ejecutarse o actualizarse nuevamente.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis jurisprudenciales, mismo criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por último, debe anotarse que el hecho de que la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo y de sanción se limite a justificar si en el caso concreto se cumplieron o no los requerimientos realizados durante el procedimiento de fiscalización; que se analizaron o valoraron inadecuadamente los documentos; o que se estuvo ante la imposibilidad insalvable por caso fortuito o fuerza mayor de cumplir con los requerimientos mencionados, con lo cual no se violenta la garantía de audiencia, pues ésta, como se ha dicho con anterioridad, se encuentra plasmada y garantizada en el procedimiento de revisión, en este caso, de los informes anuales.

VII. Una vez asentado lo anterior, procede realizar el análisis de todas y cada una de las imputaciones realizadas al Partido Movimiento Ciudadano, por violaciones a la Normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los partidos políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, derivadas del procedimiento de revisión de ingresos y egresos que por concepto de actividades ordinarias permanentes, hayan administrado los partidos políticos acreditados o registrados ante este Instituto Electoral, durante el año dos mil once.

Imputación marcada con el número 4.

Durante la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que presenta documentación con errores o sin los requisitos establecidos por la normatividad vigente. A continuación se detallan:

No.	FECHA	POL./CHEQUE	BENEFICIARIO	FACTURA	CAN	ITIDAD	CONCEPTO	OBSERVACIONES
1	17/01/2011	eg.4 ch.199	C.F.E.	VA 002275947	\$	313.00	consumo luz	el domicilio no corresponde
2	25/03/2011	dr.9	comprobación gastos	n 14106		82.48	Papelería	falta RFC del partido
3	07/03/2011	eg.7 ch.216	Baldemar Alejandro Cortes Meneses	varias	\$	5,361.00	viáticos y alimentos al personal	registra el gasto pero no presenta documentos comprobatorios
4	11/04/2011	eg.10 ch.246	Baldemar Alejandro Cortes Meneses	70070	\$	57.00	Sría. De finanzas	Recibo sin datos del partido político
5	30/06/2011	dr.7	Gustavo Cortés Meneses		\$	4,000.00	Nómina	la firma de recibido no coincide con identificación
6	30/06/2011	dr.1	gastos a comprobar		\$ 2,302.47		Combustible	faltan comprobantes
7	20/06/2011	eg.5 ch.262	Baldemar Alejandro Cortés Meneses		\$	4,500.00		No presenta póliza cheque ni recibo firmado por el beneficiario.
8	25/07/2011	eg.5 ch.267	C.F.E.	VA 003445707	\$	485.00	consumo luz	el domicilio no corresponde
9	23/12/2011	eg.27 ch.275	Carlos Montes Ibarra		\$	25,400.00	proveedor 2010	No integra póliza cheque firmada por el beneficiario, ni copia del documento que dio origen al pago de este saldo acreedor.
				TOTAL	\$	42,500.95		

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siquiente:

- 1.- Se anexa escrito aclaratorio del Propietario del Inmueble sede del Partido Movimiento Ciudadano. (Solventa la observación en su totalidad)
- 2.- No es posible acción alguna. (No solventa la observación \$82.48)
- 3.- No es posible acción alguna. (No solventa la observación \$ 5,361.00)
- 4.- No es posible acción alguna. (No solventa la observación \$ 57.00)
- 5.- Se anexa reconocimiento de firma y copia del IFE del C. Gustavo Cortes Meneses. (Solventa la observación en su totalidad)
- 6.- Se anexa la integración de los comprobantes del gasto. (Solventa la observación en su totalidad)
- 7.- Se ajunta póliza cheque con firma de recibido y copia simple de la credencial de elector del beneficiario. (Solventa la observación en su totalidad)
- 8.- Se anexa escrito aclaratorio del Propietario del inmueble sede del Partido Movimiento Ciudadano. (Solventa la observación en su totalidad)
- 9.- Se adjunta copia simple del cheque y la póliza correspondiente con firma del proveedor. . (Solventa la observación en su totalidad)

Conclusión:

El Partido Movimiento Ciudadano, presenta documentación aclaratoria y complementaria para solventar la cantidad de \$37,000.47, quedando como no solventada la cantidad de \$5,500.48. solventando de manera parcial la observación con fundamento en los Artículos 16 inciso A y 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido

de la Movimiento Ciudadano, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

Primeramente debemos establecer que la actividad de este órgano administrativo electoral, en esta etapa, se limita a revisar si en el caso concreto se encuentran acreditadas las infracciones imputadas.

Ahora bien, toda vez que en el arábigo 2, de la imputación hecha al Partido Movimiento Ciudadano, se establece que dicho instituto político no exhibió documento con los requisitos fiscales correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Movimiento Ciudadano, exhibió para comprobar el gasto referido, consistentes en factura, 14106, no cumple con los requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, cuyo párrafo primero a la letra dice:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

D) Clave del registro federal de contribuyentes del Partido.

...

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido los comprobantes exhibidos por el Partido Movimiento Ciudadano, no cumplen con los requisitos fiscales para su procedencia.

Toda vez que en el arábigo 3, de la imputación hecha al Partido Movimiento Ciudadano, se establece que dicho instituto político no exhibió documento comprobatorio correspondiente; es decir, el Partido Movimiento Ciudadano, omitió exhibir el documento que corrobore el gasto referido; en consecuencia, el partido político, no cumple con los requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, en

relación con el artículo 16, inciso A), del mismo ordenamiento, los cuales establecen:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:

. . .

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

Artículo 16. Los procedimientos y registros contables deberán ser implementados por los partidos mediante sistemas electrónicos, utilizando el catálogo de cuentas estándar, mismas que se encuentra anexo a la presente normatividad, debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

A) Identificar cada operación y sus características con la documentación comprobatoria;

. . .

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita.

Por otra parte, toda vez que en el arábigo 4, de la imputación hecha al Partido Movimiento Ciudadano, se establece que dicho instituto político no exhibió documento con los datos correspondientes; es decir, la documentación que el Partido Movimiento Ciudadano, exhibió para comprobar el gasto referido, consistentes en recibo de Secretaría de Finanzas, no cumple con los requisitos que establece el artículo 59, de la Normatividad de Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, como lo es el nombre del partido y el registro federal de contribuyente, entre otros.

A mayor abundamiento es conveniente citar el artículo referido, el cual a la letra establece:

"Artículo 59. <u>Las erogaciones deberán de estar soportados con la documentación comprobatoria original,</u> factura, recibo o comprobantes del gasto, sin tachaduras, alteraciones, enmendaduras y a una sola tinta, ya sea ésta en forma mecanógrafa o manuscrita, mismos que deberán ser expedidos a nombre del partido y <u>que deberá reunir los siguientes requisitos, correlacionados por los dispositivos del Código Fiscal de la Federación:</u>

D) Clave del registro federal de contribuyentes del Partido.

La falta de alguno de estos requisitos en la documentación comprobatoria del gasto, tendrá como consecuencia la improcedencia del mismo."

En razón de lo anterior, es que se encuentra acreditada la infracción dispositivo legal en cita; toda vez que como se ha referido los comprobantes exhibidos por el Partido Movimiento Ciudadano, no contienen los datos del partido político.

Por lo anterior, se encuentra acreditada la infracción que se analiza, la cual se actualizó por el incumplimiento a lo señalado en el artículo 59, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. Por lo que al colocarse en dicho supuesto, el partido político señalado se hace acreedor a una sanción equivalente al monto no comprobado, de conformidad con el artículo 438, fracción III, en relación con el artículo 439, fracciones I y V, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este monto de la sanción será aplicado a través de la reducción de las ministraciones de financiamiento público que corresponda por la cantidad de \$5,500.48 (cinco mil quinientos pesos, cuarenta y ocho centavos M. N.).

Imputación marcada con el número 5.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que registra contablemente gastos fuera de la fecha que establece la normatividad vigente. A continuación se detallan:

No.	FECHA	POLIZA/ CHEQUE	BENEFICIARIO	FACTURA	CANTIDAD	CONCEPTO	OBSERVACIONES
1	28/02/2011	dr.1	Rosalba Reyes Martínez	varias	\$ 83.50	Cafetería, pasaje	comprobante de marzo y mayo
2	28/02/2011	dr.2	Rosalba Reyes Martínez	OEX4129601 oxxo express	\$ 26.00	agua	comprobante de marzo
3	04/02/2011	dr.5	comprobación de gastos	10182 y 51542	\$ 21.00	peaje	comprobante s de julio
4	07/03/2011	eg.10 ch.219	Refugio Esther Morales Pérez	varias	\$ 2,221.18	Tarjeta tel., combustible alimentos pasajes	comprobantes de enero, mayo y julio
5	30/03/2011	eg.22 ch. 233	Baldemar Alejandro Cortes Meneses	varias	\$ 5,744.90	combustible papelería	comprobantes de abril y mayo
6	31/03/2011	eg.23 ch. 234	Alberto Romero Martínez	varias	\$ 2,500.00	peaje, alimento, combustible	comprobantes de abril y julio
7	31/03/2011	dr.2	comprobación de gastos	varios	\$ 293.00	peajes	comprobantes de enero, abril y julio
8	25/03/2011	dr.9	Baldemar Alejandro Cortés Meneses	varias	\$ 10,270.27	peajes, alimentos, papelería	comprobantes de enero
9	01/04/2011	eg.1 ch. 236	Baldemar Alejandro Cortés Meneses	A000745	\$ 200.00	combustible	comprobantes de mayo
10	11/04/2011	eg.10 ch.246	Baldemar Alejandro Cortés Meneses	179	\$ 3,300.01	mntto. vehículo	comprobante enero
11	11/04/2011	eg.10 ch. 246	Baldemar Alejandro Cortés Meneses	BAIE15209	\$ 140.30	cafetería	comprobante de febrero
12	30/06/2011	dr.5	Baldemar Alejandro Cortés Meneses	B15703	\$ 180.04	combustible	comprobante de julio

13	30/06/2011	dr.2	Baldemar Alejandro Cortés Meneses	B15702	\$ 200.00	combustible	comprobante de julio
14	31/07/2011	dr.2	Mario Moreno Flores	203	\$ 73,576.20	material promocional	comprobante de abril
15	31/12/2001	dr.1	comprobación de gastos de deudores varios, para cierre de año	varias	\$ 17,796.47	Viáticos, tarjeta tel., alimentos, material oficina, mntto. vehículo	comprobantes de marzo a octubre

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

- 1.-No es posible acción alguna.
- 2.- El comprobante es de marzo y el registro del gasto es el dia 28 de febrero de 2011.
- 3.- No es posible acción alguna.
- 4.- No es posible acción alguna.
- 5.- La operación por \$ 5744.90 se realizo el dia 30 de marzo de 2011 y los comprobantes son de abril y mayo de 2011. De acuerdo al artículo señalado, el movimiento contable se encuentra dentro de los supuestos establecidos.
- 6.- No es posible acción alguna.
- 7.- No es posible acción alguna.
- 8.- La operación por \$ 10,270.27 se trato de un gasto anticipado que por razones productividad el Coordinador Operativo realizo para el traslado, alimentación y útiles de oficina. Ele efecto ocurre al ser reembolsado el monto el día 25 de marzo de 2011, por contar, hasta esa fecha con el recurso disponible para tal fin en bancos.
- 9.- El comprobante es de mayo de 2011 y el registro del gasto es el día 01 de abril de 2011.
- 10.- La operación por \$ 3,300.01 se trato de un gasto anticipado que por razones de eficiencia en el transporte del personal de la Comisión Operativa realizó el titular. El efecto ocurre cuando el día 11 de abril de 2011, le es reembolsada dicha cantidad. Hasta esa fecha se conto con el recurso en bancos para tal fin.
- 11.- No es posible acción alguna.
- 12.- El comprobante es de Julio de 2011 y el registro contable es el día 30 de Junio de 2011.
- 13.- El comprobante es de Julio de 2011 y el registro contable es el día 30 de junio de 2011.
- 14.- Apreciando el auxiliar foliado con el numero 01208 anexo al presente, al proveedor que dice "MARIANO MORENO FLORES" y que debe decir "MARIO MORENO FLORES", se le cubrieron 3 parcialidades: \$59,350.00, \$4,070.00 y \$10,147.20, que hacen el total de \$ 73,567.20 que corresponde al monto de la factura fechada al mes de abril de 2011 y liquidada en el mes de Julio de 2011. El artículo mencionado, no señala efecto alguno para los pagos en parcialidades con documento comprobatorio facturado al momento de convenir la forma de pago y liquidado bajo dicho convenio.
- 15.- La administración anterior no registro de manera oportuna los gastos efectuados de enero a octubre de 2011 en el rubro de Cuentas por Cobrar, debido al dolo, omisión y morosidad en la entrega de los comprobantes de los deudores, como se puede apreciar en los auxiliares contables correspondientes. En virtud de que ya se encontraba integrada de esa forma la contabilidad al momento de la entrega-recepción el día 12 de diciembre de 2011, se opto por registrar dichos gastos en el mes de diciembre del ejercicio en revisión para evitar que las cuentas mencionadas llegaran a afectar el ejercicio 2012 contablemente y ello activara al IET en el rubro de multas y sanciones.

Conclusión:

El Partido Movimiento Ciudadano, presenta aclaraciones respecto a esta observación, sin embargo no lo exime de la responsabilidad de no registrar de manera adecuada sus gastos realizados durante el ejercicio 2011. Quedando sin subsanar esta observación con fundamento en el Artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Movimiento Ciudadano, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en el caso concreto que se analiza, se encuentra acreditado en autos, que el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 17, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 17. Los asientos contables deberán registrarse analíticamente y efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que realicen las operaciones; y la documentación comprobatoria de los gastos, deberá corresponder al mes de calendario de su ejercicio o al inmediato anterior como máximo.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al Partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el Estado, de conformidad con la fracción I, del artículo 438, correlacionado con las fracciones I y V, del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracción I y XVI, y 90, del Código."

De lo anterior, esta autoridad administrativa electoral advierte, que en el caso concreto no se encuentra comprobado el gasto declarado, ya que el Partido Movimiento Ciudadano, anexa documentación comprobatoria que no corresponde al mes de calendario ni al mes inmediato anterior como máximo que del ejercicio fiscal que se revisa, tal y como se plasmó en el dictamen que dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden, es evidente que el Partido Movimiento Ciudadano, no cumplió con la norma respectiva, toda vez que el comprobante que presentó no corresponde al mes de calendario ni al mes inmediato anterior como máximo, por lo que excede el periodo señalado en el artículo 17, de la normatividad del régimen de financiamiento y fiscalización de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante este Instituto, afectando la certeza que debe imperar en la comprobación de los gastos que realicen los institutos políticos, ya que esa es la razón por la cual se exigen los comprobantes respectivos, para evitar que los partidos políticos utilicen

recursos en cuestiones ajenas a las actividades a las que por Ley deben constreñirse.

Ahora bien, en la oportunidad del Partido Movimiento Ciudadano, para subsanar las irregularidades detectadas, argumentó lo siguiente:

las irregularidades detectadas, argumentó lo siguier	· •
Argumento	Análisis jurídico
Argumento 1No es posible acción alguna. 3 No es posible acción alguna. 4 No es posible acción alguna. 6 No es posible acción alguna. 7 No es posible acción alguna. 11 No es posible acción alguna.	Toda vez, el partido político no controvirtió las observaciones que se le hicieron, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las observaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva. (Se Acredita la
8 La operación por \$ 10,270.27 se trato de un gasto anticipado que por razones productividad el Coordinador Operativo realizo para el traslado, alimentación y útiles de oficina. Ele efecto ocurre al ser reembolsado el monto el día 25 de marzo de 2011, por contar, hasta esa fecha con el recurso disponible para tal fin en bancos.	Imputación). EL partido Político, alegó que dicha irregularidad se generó por cuestiones administrativas internas de su partido político, no obstante, ello no releva de su responsabilidad, al referido partido político, el cual está obligado a
10 La operación por \$ 3,300.01 se trato de un gasto anticipado que por razones de eficiencia en el transporte del personal de la Comisión Operativa realizó el titular. El efecto ocurre cuando el día 11 de abril de 2011, le es reembolsada dicha cantidad. Hasta esa fecha se conto con el recurso en bancos para tal fin.	cumplir con la legislación, y si por cuestiones internas incumple, ello sólo es imputable a tal instituto político. (Se acredita la imputación).
14 Apreciando el auxiliar foliado con el numero 01208 anexo al presente, al proveedor que dice "MARIANO MORENO FLORES" y que debe decir "MARIO MORENO FLORES", se le cubrieron 3 parcialidades: \$59,350.00, \$4,070.00 y \$10,147.20, que hacen el total de \$ 73,567.20 que corresponde al monto de la factura fechada al mes de abril de 2011 y liquidada en el mes de Julio de 2011. El artículo mencionado, no señala efecto alguno para los pagos en parcialidades con documento comprobatorio facturado al momento de convenir la forma de pago y liquidado bajo dicho convenio.	
15 La administración anterior no registro de manera oportuna los gastos efectuados de enero a octubre de 2011 en el rubro de Cuentas por Cobrar, debido al dolo, omisión y morosidad en la entrega de los comprobantes de los deudores, como se puede apreciar en los auxiliares contables correspondientes. En virtud de que ya se encontraba integrada de esa forma la contabilidad al momento de la entrega-recepción el día 12 de diciembre de 2011, se opto por registrar dichos gastos en el mes de diciembre del ejercicio en revisión para evitar que las cuentas mencionadas llegaran a afectar el ejercicio 2012 contablemente y ello activara al IET en el rubro de multas y	

sanciones.				
5 La operación por \$ 5,744.90, se realizo el día 30 de	No asiste la razón al partido			
marzo de 2011 y los comprobantes son de abril y mayo de	político, toda vez que la			
2011. De acuerdo al artículo señalado, el movimiento	documentación que presentó no			
contable se encuentra dentro de los supuestos establecidos.	corresponde al mes de calendario			
	ni al mes inmediato anterior como			
	máximo, por lo que excede el			
	periodo señalado en el artículo 17,			
	de la normatividad del régimen de			
	financiamiento y fiscalización de			
	los Partidos Políticos acreditados y			
	registrados ante este Instituto. (Se			
	acredita la imputación).			
2 El comprobante es de marzo y el registro del gasto es el	Asiste la razón al partido político,			
dia 28 de febrero de 2011.	toda vez que la documentación			
	que presentó no corresponde al			
9 El comprobante es de mayo de 2011 y el registro del	mes de calendario ni al mes			
gasto es el día 01 de abril de 2011.	inmediato anterior como máximo,			
	por lo que excede el periodo			
12 El comprobante es de Julio de 2011 y el registro	señalado en el artículo 17, de la			
contable es el día 30 de Junio de 2011.	normatividad del régimen de			
	financiamiento y fiscalización de			
13 El comprobante es de Julio de 2011 y el registro	los Partidos Políticos acreditados y			
contable es el día 30 de junio de 2011	registrados ante este Instituto.			

Por tal motivo, al tenerse por acreditada la infracción imputada, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto con el artículo 17 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido se hace acreedor a una sanción. Ahora bien, toda vez que cada observación no solventada, constituye una infracción a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el Partido Movimiento Ciudadano, se hace acreedor a una multa equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo vigente en el Estado. Por lo que, se otorga un plazo de guince días al partido político, para que paque en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el importe de la multa decretada; no obstante se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código Electoral Local.

Imputación marcada con el número 6.

Derivado de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó gasto por el concepto de alimentación, pero no integran el motivo o la justificación del gasto, como lo establece la normatividad vigente. A continuación se detalla:

No.	FECHA	POLIZA/CHEQUE	BENEFICIARIO	FACTUR A	CANTIDAD	CONCEPTO	OBSERVACIONES
1	03/03/20 11	eg.3 ch.212	Martha Tagle Martínez	C297	\$ 962.00	alimentos	Falta oficio de comisión del gastos así como identificación

del beneficiario y póliza cheque
firmada por el mismo.

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente:

El partido movimiento ciudadano envía aclaración mediante oficio de numero MC/Tlax/061/2012.

Conclusión:

El Partido Movimiento Ciudadano, presenta la aclaración correspondiente, sin embargo no solventa observación ya que no presenta los documentos complementarios solicitados, con fundamento al Artículo 60 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Movimiento Ciudadano, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

A mayor abundamiento, es pertinente señalar que en el caso concreto que se analiza, se encuentra acreditado en autos, que el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 60, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 60. En los comprobantes por concepto de alimentación de personas deberán anotarse los siguientes datos: motivo del gasto efectuado o evento realizado, lugar, nombre y firma de quien o quienes autorizan el gasto o en su defecto anexar el oficio de comisión.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido político a una sanción equivalente hasta 250 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con la fracción I del artículo 439 por violación a violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código."

El artículo transcrito establece los requisitos que deben contener los comprobantes por concepto de alimentación que deben entregar los partidos políticos cuando reporten gastos por tal concepto. En este orden de ideas, en

actuaciones se encuentra acreditado que el Partido Movimiento Ciudadano, omitió anexar el oficio de comisión del gastos, así como identificación del beneficiario, y póliza cheque firmada por el mismo, con cual es evidente que el Partido Político, no cumplió con la norma respectiva, afectando la certeza que debe imperar en la comprobación de los gastos que realicen los institutos políticos, ya que esa es la razón por la cual se exigen determinados requisitos en los comprobantes, para evitar que los partidos políticos utilicen recursos en cuestiones ajenas a las actividades a las que por Ley deben constreñirse.

Por tal motivo, al tenerse por acreditada la infracción imputada, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto con el artículo 60 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido se hace acreedor a una sanción equivalente a **10** (diez) días de salario mínimo vigente en el Estado. Por lo que se otorga un plazo de quince días al partido político para que pague en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala el importe de la multa decretada; no obstante se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código Electoral Local.

Imputación marcada con el número 8.

Dentro de la revisión a la información y documentación comprobatoria presentada por el partido político, se observó que la póliza de cheque no cumple con lo establecido por la normatividad vigente. A continuación se detalla:

No.	FECHA	POLIZA	CHEQUE	BENEFICIARIO	CANTIDAD	CONCEPTO	OBSERVACIONES
1	29/03/2011	eg.21	232	Ángel Vázquez Torres	\$ 8,544.46	Mantenimiento de Vehículo fact.211	Debió expedirse con la leyenda "para abono en cuenta"; falta firma de recibido e identificación del beneficiario.

En contestación a esta observación el partido político manifiesta lo siguiente: No es posible acción alguna.

Conclusión:

El Partido Movimiento Ciudadano, no presenta la aclaración o justificación correspondiente, quedando sin subsanar la observación, con fundamento al Artículo 71 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Análisis jurídico de la imputación: Por lo que respecta a la imputación que se analiza, ésta debe subsistir, en razón de que tal y como obra en autos, el Partido Movimiento Ciudadano, no dio contestación dentro del término legal al emplazamiento realizado dentro del procedimiento administrativo sancionador que se resuelve, de tal suerte, que no controvirtió las imputaciones que se le hicieron

con motivo del dictamen del informe anual de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes del año dos mil once, ni aportó prueba alguna tendente a demostrar sus afirmaciones o desvirtuar las imputaciones realizadas, por ende, no obra medio de prueba alguno con el cual pudiera desvirtuarse la imputación respectiva en el presente procedimiento.

En ese orden, es claro que en la especie, está probado en autos que el Partido Movimiento Ciudadano, incurrió en una violación a lo dispuesto en el artículo 71, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el cual a la letra establece lo siguiente:

"Artículo 71. Todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Tlaxcala, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener en el anverso la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario", a excepción de los pagos relativos a sueldos y salarios contenidos en nómina. Las pólizas de los cheques deberán estar debidamente firmadas por el beneficiario de los mismos y anexar copia de identificación oficial.

El incumplimiento a este artículo hace acreedor al partido a una sanción equivalente hasta 350 salarios mínimos vigentes en el estado, de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código.

El artículo transcrito establece los requisitos que deben contener los comprobantes, que los partidos políticos deben exhibir, por concepto de todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 salarios mínimos, generales, diarios, vigentes en el Estado de Tlaxcala, requisitos que consisten en que dicho pago debe realizarse: a) mediante cheque nominativo, b) contener en el anverso la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario", y c) las pólizas de los cheques deberán estar debidamente firmadas por el beneficiario de los mismos y anexar copia de identificación oficial.

Por lo anterior, es claro que el hecho de que el Partido Político imputado, no haya emitido el cheque 232, de veintinueve de marzo de dos mil once, con la leyenda "Para abono en cuenta de beneficiario", es suficiente para acreditar la infracción, ya que la finalidad del creador de la norma es instrumentar un conjunto de pautas que den certeza acerca de los gastos realizados por los institutos políticos; por lo tanto, se establecen a su cargo conductas tendientes a lograr tal fin, como en la especie lo es, expedir el citado documento de crédito de tal manera que sólo pueda ser cobrado por aquél a quien debe pagarse por un producto o servicio, y si dicho documento fue emitido sin cumplir los requisitos que marca la norma, el partido político con su omisión puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en general es el legal uso de los recursos de que disponen los partidos políticos. Al final, se concluye que al haber omitido el Partido Movimiento

Ciudadano, expedir el cheque con la leyenda, "Para abono en cuenta de beneficiario", se consumaron los elementos constitutivos de la infracción imputada al Partido Movimiento Ciudadano.

No pasa desapercibido para este Instituto, en la documentación comprobatoria del gasto, falta firma de recibido e identificación del beneficiario; y en consecuencia, al incumplirse lo establecido en lo dispuesto en el artículo 71, de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, el partido se hace acreedor a una sanción equivalente a **10 (diez) días de salario mínimo vigente en el Estado**. Por lo que, se otorga un plazo de quince días al partido político para que pague en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala el importe de la multa decretada; no obstante se deberá comunicar a la dependencia citada, para que en caso de que no se entere dicha suma de dinero, proceda conforme con su competencia. Esto de conformidad de conformidad con la fracción I del artículo 438 correlacionado con las fracciones I y V del artículo 439, por violación a lo dispuesto por los artículos 57, fracciones I, XV y XVIII, 90 y 112, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, aprueba la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Movimiento Ciudadano, en cumplimiento al Acuerdo CG 08/2012, de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo al origen y destino de los ingresos y egresos correspondientes a las actividades ordinarias del año dos mil once.

SEGUNDO. En consecuencia, se condena al Partido Movimiento Ciudadano, a la reducción de sus ministraciones ordinarias por un monto de **\$5,500.48** (cinco mil quinientos pesos, cuarenta y ocho centavos M. N.), el cual deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VII, de la presente resolución.

TERCERO. Se condena al Partido Movimiento Ciudadano, a pagar una multa correspondiente a **70** (setenta) días de Salarios Mínimos Vigentes en el Estado, en términos del considerando VII, de la presente resolución, los que debe enterar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente resolución y entregar a este Instituto Electoral, constancia de cumplimiento del pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 443, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante, si éste se encuentra presente en esta sesión o en su defecto notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por Unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha trece de junio de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Salvador Cuahutencos Amieva Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala Lic. Lino Noe Montiel Sosa Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala